

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS PODERES FEDERALES PARA CON LOS ESTADOS.

§ I

Auxilios en caso de invasion o trastorno interior.

Art. 116. *Los poderes de la Union tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasion o violencia exterior. En caso de sublevacion o trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*

Art. 72 (SEC. B.) *Son facultades exclusivas del Senado...*

VI. *Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con este fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolucion sujetándose a la Constitucion jeneral de la República y a la del Estado.*

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.....

No creo que sean necesarios largos razonamientos para fundar la justicia y conveniencia del precepto contenido en el art. 116.

Las federaciones que se forman racionalmente por la

union de pueblos que antes habian estado separados, tienen por objeto principal la defensa contra los ataques que en particular puede sufrir cada uno de ellos, y contra los peligros que pueden amenazarlos a todos igualmente.

No podrian por lo mismo las federaciones, sin ponerse en contradiccion abierta con su razon de ser, dejar a los pueblos que la forman expuestos a los peligros y violencias de que pudieran verse amenazados, fiando su seguridad y defensa solamente a sus esfuerzos particulares.

Mucha mayor fuerza tienen estas consideraciones al tratarse de nuestra federacion, formada no por diversos pueblos que antes hubiesen estado separados, sino por la division de un pueblo que siempre habia estado unido, que tenia y tiene intereses comunes, y que conserva las tradiciones de su antigua unidad, en tales términos, que los Estados que la forman no tienen aún la conciencia perfecta de su soberanía e independencia, y ocurren constantemente a los poderes federales, como súbditos de una nacion a su gobierno supremo, solicitando que les otorguen subvenciones, que les construyan caminos vecinales, y hasta que provean de agua a los pueblos que carecen de ella.

Bajo tales condiciones, seria inconveniente en principio e imposible en la práctica, que los poderes federales dejasen de auxiliar a los Estados en caso de invasion exterior o de sublevacion o trastorno interior.

Tratándose de invasion exterior, no solo peligran los intereses del Estado invadido, sino la seguridad de la República, los intereses de toda ella, y es por lo mismo necesario que los poderes jenerales ocurran a combatir el mal aun cuando no sean requeridos por el Estado que inmediatamente lo sufre.

No sucede lo mismo en los casos de sublevacion o trastorno interior. En ellos solo se encuentran comprometidos los poderes locales, los intereses del Estado; y los de la federacion solo podrian intervenir a solicitud del Estado, único interesado en la cuestion, porque ademas de no haber motivo para que las autoridades federales se injerian en cuestiones que no afectan intereses federales, seria muy peligroso para los derechos de los Estados que los poderes de la Union, con el pretexto de sofocar un motin que en algunos casos provocarian ellos mismos, se introdujeran a los Estados usurpando su independencia, o cuando menos ejerciendo influencias indebidas para la realizacion de proyectos ambiciosos o miras centralizadoras.

Nuestros lejisladores constituyentes previeron los dos casos que llevo mencionados; pero no tuvieron presente que podrian ocurrir trastornos interiores en que los poderes lejislativo y ejecutivo de un Estado, desconociéndose mutuamente, solicitaran, cada uno contra el otro, el auxilio de los poderes federales, que tendrian necesidad de calificar previamente la legitimidad de ambos poderes contendientes.

La Constitucion no facultaba a ninguna autoridad federal para hacer esta calificacion, y los diversos conflictos que han surjido entre las lejislaturas de los Estados y sus respectivos gobernadores, han sido decididos mas equitativa que legalmente, por el Congreso de la Union, resolviendo sin mas autorizacion que la ley suprema de la necesidad, quién es la autoridad lejítima a quien debe darse el auxilio federal.

Por las reformas decretadas en 6 de Noviembre último se confiere al Senado la facultad de resolver estas cuestiones y de decidir en cada caso, conforme a la Constitucion

federal y a la particular del Estado de que se trate, quién sea en él la autoridad lejítima a quien la federacion debe sostener y apoyar contra su adversario.

Esta importantísima reforma vino por desgracia a crear un nuevo peligro para la independencia y los derechos de los Estados.

Conforme al art. 116, los poderes federales no podian intervenir en los trastornos interiores de los Estados, sino en caso de que estos lo solicitaran; segun la reforma de que me ocupo, pueden intervenir en ellas *cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.*

No se necesita ser un lince para comprender que el Presidente de la República puede, siempre que quiera, provocar por medios indirectos esos *conflictos de armas*, y con este pretexto, introducirse con todos los elementos de la Union en cualquier Estado para organizarlo a su antojo, sojuzgarlo a su capricho y explotarlo como mejor cuadre a sus deseos o convenga a sus intereses.

No queda a los Estados, para librarse de este amago terrible, mas recurso que el de promover con toda eficacia y actividad la derogacion de la reforma constitucional a que aludo, o armarse para resistir con la fuerza, en una lucha desigual y funesta, las invasiones atentatorias a que ella puede dar lugar.

§ II

Intervencion del poder federal en los Estados para su reorganizacion cuando falten sus poderes públicos.

Art. 72 (SEC. B.) *Son facultades exclusivas del Senado:*

V. *Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.*

Si la seccion IV del art. 72, fraccion B, cria un peligro inminente para la independencia y soberanía de los Estados, la seccion V del mismo artículo y fraccion convierte este peligro en un amago formidable.

Se faculta al Senado para que cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, declare que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional.

Ocurre desde luego preguntar: ¿Quién tiene facultad de hacer la declaracion de que han desaparecido los poderes de un Estado?

Es claro que el Senado hará discrecional y tácitamente esta declaracion previa, siempre que por mayoría de un

solo voto de los de sus miembros, juzgue que es conveniente cambiar por otro el personal de la administracion de un Estado. Jamas faltarán pretextos para declarar que son ilegítimos los poderes que en él funcionan y para declarar por consecuencia que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional.

Es notoria la facilidad con que el Ejecutivo federal puede segun nuestras leyes políticas, sorprender, seducir y por desgracia, hasta corromper a los cuerpos legislativos. No encontrará por consiguiente graves dificultades siempre que así lo quiera, para conseguir, bajo cualquier pretexto, que el Senado declare que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado.

Nombrado dicho funcionario por el Presidente de la República y haciéndose las elecciones bajo su tutela y presion, es evidente que la organizacion de tal Estado resultará para él muy satisfactoria; pero será todo, menos la expresion de la voluntad popular.

Podria arrostrarse el peligro en que se ponen las libertades públicas por consecuencia de esta inconsiderada reforma, si ella hubiera tenido por objeto atender a una necesidad que de otro modo hubiera sido imposible satisfacer.

Pero tal necesidad es ilusoria, y me aventuro a creer que se tomó a sabiendas, como un pretexto para realizar miradas centralizadoras, hipócritas y vergonzantes; que se sorprendió a los poderes legislativo y ejecutivo de la Union y a las legislaturas, alarmando su patriotismo con los peligros que para la paz pública podria causar la acefalía de los Estados.

Quiero suponer que pudiera llegar el caso de que faltaran simultáneamente y por completo los poderes legislativo y ejecutivo de cualquiera de ellos.

Lo natural y justo en semejante situacion, seria que el pueblo designara a sus nuevos funcionarios, con arreglo a sus propias leyes y sin injerencia ninguna de los poderes federales, porque si los Estados son libres y soberanos en lo relativo a su régimen interior, y el nombramiento de sus funcionarios corresponde a este régimen, es claro que cualquiera intervencion que el poder federal tome en dicho nombramiento es un contraprincipio en el sistema federativo y un ataque, el mas rudo que puede darse, a la soberanía de los Estados, porque los sujeta a un pupilaje igual al que las leyes civiles establecen para la guarda de los niños, de los locos, de los imbeciles o de los mentecatos.

Cuando a cualquiera de estos desgraciados les faltan sus padres o las personas a cuya potestad están sujetos, el poder público les provee de un guardador para que los dirija y gobierne en los actos de su vida individual.

Lo mismo se hace, por la reforma a que aludo con el pueblo de los *Estados libres y soberanos*. Se le cree niño, loco, imbecil o mentacato, y cuando le faltan los funcionarios que él mismo se ha dado, se le provee de un tutor para que lo dirija y gobierne en la eleccion de otros.

Los graves inconvenientes a que acabo de referirme no son los únicos que presenta la reforma de que me ocupo. Hay otro de mucha mayor importancia y de mas graves trascendencias.

Si la Constitucion o leyes de algun Estado, previendo la falta de sus poderes ejecutivo y legislativo, determinan el modo de sustituirlos, ¿qué deberá hacerse llegado el caso? ¿Se constituirán o nombrarán dichos poderes en los términos que prevenga la legislacion del mismo Estado, o se nombrará por el Presidente de la República un gober-

nador provisional segun se previene en la reforma constitucional?

Es a mi juicio evidente que debe adoptarse el primero de estos extremos porque el texto del artículo debe interpretarse racional y lógicamente, en el sentido de que solo pueda tener aplicacion en caso de que las leyes del Estado no prevean el modo de cubrir esas faltas, pues estando previsto, no podría decirse en rigor de derecho, que habian *desaparecido* los poderes; y si los de la Federacion insistiesen en sostener la autoridad del gobernador provisional nombrado por el Presidente de la República, todos y cada uno de los vecinos del Estado tendrían el mas perfecto derecho para impetrar y obtener el amparo y proteccion de la justicia federal contra el acto gubernativo en cuya virtud se impusiera la autoridad de un gobernador intruso, porque dicho acto invadiría evidentemente la soberanía del Estado supuesto que contrariaría sus leyes relativas exclusivamente a su régimen interior.

Confieso que puede sostenerse tambien con buenas razones, que en el caso de que hablo no procede el recurso de amparo; pero creo que seria muy peligroso dejar a los Estados en la terrible disyuntiva de ver hollada su soberanía o defenderla a mano armada.

A la prudencia y patriotismo de los mismos Estados corresponde apresurarse cuanto sea posible a conseguir la derogacion de la reforma a que me refiero y a reglamentar de tal modo la sustitucion de sus funcionarios públicos, que sea imposible que falten alguna vez los poderes ejecutivo y legislativo.